



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29846

Bogotá, D. E., sábado 27 de diciembre de 1958

Edición de 16 Páginas

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 33 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1958 (Ministerios de Agricultura y de Minas y Petróleos), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

CONTRACREDITOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

CAPITULO 204.

División de Extensión.

Puestos de Monta.

(Certificado de disponibilidad número 85 expedido por el Contralor General de la República el 23 de octubre de 1958).

241 Del artículo 2161.
Para construcción de edificios e instalaciones agropecuarias en los Puestos de Monta, en el país, en el año \$ 50.000.00

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS.

(Certificado de disponibilidad nú-

mero 83, expedido por el Contralor General de la República el 20 de octubre de 1959).

CAPITULO 360

Gabinete del Ministro y Secretaría General.

201 Del artículo 3612.
Para la adquisición de maquinaria, accesorios y demás elementos similares para el servicio de la Sección de Publicaciones, en el año \$ 40.656.00

CAPITULO 366

División de Servicio Geológico Nacional.

301 Del artículo 3683.
Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la División de Servicio Geológico Nacional y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores \$ 10.000.00

003 Del artículo 3686.
Para viáticos y gastos de transporte del personal de la División de Servicio Geológico Nacional y sus dependencias, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores \$ 15.000.00

003 Del artículo 3688.
Para acarreos, sostenimiento de se-

movientes, material de campo y demás gastos inherentes a las comisiones geológicas, en la presente vigencia y anteriores \$ 5.000.00

CAPITULO 367.

División de Servicio Químico Nacional.

003 Del artículo 3708.
Para compra de reactivos, productos químicos, sustancias y demás material para la División de Servicio Químico Nacional y sus dependencias, en el año \$ 10.000.00

301 Del artículo 3709.
Para instalaciones, montaje y Demás gastos que demande el funcionamiento de la maquinaria y equipo de la División de Servicio Químico Nacional, en el año \$ 15.000.00

CAPITULO 370.

Gastos varios

003 Del artículo 3725.
Para atender a todos los gastos que ocasionen las comisiones al exterior conferidas a funcionarios del Ministerio de Minas y Petróleos, dentro del Plan de Capacitación Técnica de los Servicios Públicos Nacionales, según las normas del Decreto legislativo Nº 1016, del 3 de mayo de 1956, en el año \$ 15.000.00

001 Del artículo 3729.
Para el pago de contratos que se celebren con técnicos colombianos o extranjeros, con el fin de dar cumplimiento a las Leyes 83 de 1916 y 37 de 1931 (artículo 48); para gastos de subsistencia de técni-

cos extranjeros, y para el pago a éstos de prestaciones sociales en moneda extranjera, cuando así lo especifiquen los respectivos contratos, en el año \$ 50.000.00 \$ 160.656.00

Suman los créditos \$ 210.656.00

CREDITOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

CAPITULO 206.

Aportes y Auxilios

102 Al artículo 2366. Para auxiliar a las ferias exposiciones agrícolas y pecuarias en el país (Ley 224 de 1938, artículo 10), según distribución que hará el Gobierno Nacional por decreto separado, en el año \$ Ordinal 21). Aporte del Gobierno Nacional para auxiliar a la X Feria Exposición Agropecuaria de Girardot que se celebrará del 5 al 10 de diciembre del presente año . . . \$ 50.000.00

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.

CAPITULO 360.

Gabinete del Ministro y Secretaría General.

201 Al artículo 3604. Para compra de muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, en el año \$ 4.000.00

301 Al artículo 3607. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del Gabinete del Ministro, Secretaría General y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores \$ 5.000.00

CAPITULO 362.

División Nacional de Minas.

201 Al artículo 3641. Para adquisición de maquinaria, aparatos y demás elementos similares para la División Nacional de Minas y sus dependencias, en el año \$ 10.000.00

301 Al artículo 3642. Para reparación y conservación de la maquinaria y aparatos al servicio de la División Nacional de Minas y sus dependencias, en el año \$ 5.000.00

301 Al artículo 3644. Para instalaciones, montaje y demás gastos que demande el funcionamiento de la maquinaria y equipo de la División Nacional de Minas y sus dependencias, en el año \$ 58.826.90

003 Al artículo 3644 A. Para cubrir en el presente año el déficit de Administración delegada de la "Zona Alta A" de las minas nacionales de Marmato, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Decreto Extraordinario número 2223 de 1954 y el contrato de fecha 8 de febrero de 1955 \$ 40.000.00

324 Al artículo 3644 B. Para atender a la adaptación, reparación y mejoras de los edificios de los Servicios Mineros Regionales, dependientes de la División Nacional de Minas, en el año \$ 35.829.10

CAPITULO 364

División Nacional de Petróleos

301 Al artículo 3661. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la División Nacional de Petróleos y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores \$ 2.000.00 \$ 160.656.00

Suman los créditos \$ 210.656.00

ARTICULO 2º La Prima de Navidad de los empleados del Congreso Nacional será de un mes de sueldo, y el pago respectivo, que se hará en la primera quincena del mes de diciembre, se imputará a la apropiación correspondiente que para gastos del Congreso figure en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 3º Los productos que ofrezca el servicio de la radiotelevisión comercial, así como los que recaude el Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC), por concepto de multas, remates de mercancías, carnets, fotografías, certificados, papel sellado y por cualquier otro concepto, deberán ser consignados diariamente por el funcionario o funcionarios respectivos, en la Tesorería General de la República, y la Contraloría General de la República vigilará que esta disposición tenga debido cumplimiento.

ARTICULO 4º Por cada juego de fotografías que se suministre a satisfacción de la Registraduría Nacional del Estado Civil y conforme a las especificaciones señaladas por dicha dependencia, se podrá pagar hasta la cantidad de un peso con veinte centavos (\$ 1.20).

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LAUREANO DELGADO E.

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,
Guillermo Amaya Ramírez

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Augusto Espinosa Valderrama

El Ministro de Minas y Petróleos
Jorge Ospina Delgado

LEY 34 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

por la cual se auxilia la obra de irrigación de las hogas de los ríos "Venado" y "Cabrera".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de tres y medio millones de pesos (\$ 3 500.000.00) la construcción de las obras de irrigación que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero construya mediante la captación de aguas de los ríos "Venado" y "Cabrera", en el Departamento del Huila.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto para los años de 1959 y 1960, las sumas necesarias para atender al pago del auxilio decretado por el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 3º Los propietarios de las zonas de terrenos beneficiadas por las obras de irrigación de que trata el artículo 1º, deberán reembolsar el costo neto de tales obras, entendido por costo neto el costo total menos el valor del auxilio que la presente Ley decreta, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

ARTICULO 4º El Banco de la República podrá conceder a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, un empréstito hasta por la cuantía de \$ 3.500.000.00, monto del auxilio decretado por medio de la presente Ley, con el objeto de que se pueda proceder a realizar de manera inmediata las obras de irrigación previstas en el artículo 1º.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Augusto Espinosa Valderrama

LEY 35 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

sobre presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS

ARTICULO 1º Fijanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1959, en la cantidad de un mil quinientos cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$ 1.544.368.271.75) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesta globalmente así: